Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/09/2025 09:16:59-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04484-2023-PHC/TC
LIMA
NINFA LUCÍLA ARONI CASAS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Sotelo Aguilar abogada de don Hilario Goyzueta Casas, en favor de doña Ninfa Lucila Aroni Casas y otros, contra la resolución de fecha 27 de junio de 2023[1], expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2019, don Hilario Goyzueta Casas interpuso demanda de *habeas corpus*[2] a favor de doña Ninfa Lucila Aroni Casas, don Vidal Chambi Larico, doña Lourdes Chambi Larico, doña Eudocia Claudia Chambi Larico, doña Rosa Chambi Larico y doña Irena Chambi Larico y la dirigió contra los jueces supremos, señores San Martín Castro, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Neyra Flores, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; los jueces superiores, señores Paredes Barriga, Mendoza Guzmán y Roque Díaz, integrantes de la Sala Mixta Transitoria – Sede Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno; y el procurador a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicitó que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 58-2014, de fecha 23 de octubre de 2014[3], que condenó a los favorecidos a veinte años de pena privativa de la libertad como autores del delito de robo agravado; y (ii) la resolución suprema de fecha 27 de abril de 2016[4], que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria[5]; y, en consecuencia, se suspendan las órdenes de captura, internamiento y ejecución de la pena privativa de la

[1] Foja 1111 del tomo III del expediente
[2] Foja 1 del tomo I del expediente
[3] Foja 152 del tomo I del expediente
[4] Foja 191 del tomo I del expediente
[5] Expediente 00027-2000-0-2106-SP-PE-01 / RN 3423-2014

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04484-2023-HC.pdf

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/09/2025 15:39:29-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/09/2025 19:29:56-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/09/2025 13:13:29-0500

libertad; además, se anulen los antecedentes policiales y judiciales. Se denunció la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

Sostuvo que se dedicó un escaso tiempo a las nueve sesiones del juicio oral; y que, a pesar de esto, la Sala Mixta de Huancané demandada condenó a los favorecidos, pese a la ausencia de indicios y su sustitución de conjeturas sobre especulaciones.

Se agregó que los beneficiarios no pudieron interrogar directamente a los testigos de cargo, ni obtener la comparecencia de testigos, peritos u otras personas que pudieran esclarecer los hechos. Además, fueron discriminados por motivo de origen, sexo, idioma y condición económica; que no se propuso que las audiencias se realicen en su lengua materna: el quechua. Asimismo, se declaró a seis personas culpables del delito de robo agravado, pese a que en realidad eran inocentes; y sin que exista algún medio probatorio que acredite la preexistencia del supuesto bien objeto de robo.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, por resolución de fecha 11 de noviembre de 2019[6], declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que se pretende un reexamen de los medios probatorios actuados en el proceso penal seguido contra los favorecidos, lo que no corresponde que se resuelva en la presente vía constitucional.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de fecha 20 de enero de 2020[7], confirmó la apelada que declaró improcedente *in limine* la demanda por similares fundamentos.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 20 de enero de 2020[8], este fue concedido mediante resolución de fecha 1 de setiembre de 2020[9]. No obstante, al elevarse los actuados al Tribunal Constitucional se emitió el auto de fecha 16 de julio de 2021[10] mediante el cual se anuló todo lo actuado desde folios 201, a efectos de que se admita a trámite

[6] Foja 201 del tomo I del expediente
[7] Foja 358 del pdf del tomo I del expediente
[8] Foja 602 del tomo II del expediente
[9] Foja 684 del tomo II del expediente
[10] Foja 705 del tomo II del expediente

la demanda para verificar si los favorecidos necesitaron traductor o comprenden plenamente el idioma español y determinar si se vulneraron o no los derechos al debido proceso y de defensa.[11]

El Trigésimo Sétimo Juzgado Liquidador en lo Penal de Lima, mediante auto calificatorio de fecha 1 de diciembre de 2021[12], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente.[13] Al respecto sostuvo que la pretensión del demandante no es susceptible de ser estimada en el proceso de *habeas corpus*, puesto que ello implicaría otorgar protección mediante procesos constitucionales a los derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que supondría su desnaturalización. Además, el actor ha demostrado que no se encuentra de acuerdo con lo resuelto en la judicatura ordinaria, y que pretende revertirlo mediante la presente demanda.

El Trigésimo Sétimo Juzgado Liquidador en lo Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2022[14], declaró infundada la demanda al considerar que de la revisión de autos no se advierte que en alguna etapa previa al juicio oral, la favorecida doña Ninfa Lucila Aroni Casas haya solicitado un traductor para que participe en algún acto procesal específico. Además, de la verificación de las actas del juicio oral se aprecia que fue interrogada por el órgano jurisdiccional y que se comunicó sin dificultad; y más bien lo hizo con normalidad. Por lo tanto, no necesitó de traductor ni se aprecia que su abogado lo haya solicitado. Asimismo, a lo largo del proceso penal pudo denunciar la imposibilidad de comunicación y de hacer uso de los mecanismos procesales y constitucionales para denunciar la existencia de algún vicio sobre el particular. Por el contrario, mantuvo una comunicación efectiva sin la necesidad de que cuente con algún traductor quechua-español, pues ha participado de manera activa en el proceso; en especial, durante el juicio oral.

La Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la demanda por similares argumentos. También considera que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas porque la

[11] Expediente 00068-2021-PHC/TC
[12] Foja 721 del tomo II del expediente
[13] Foja 737 del tomo II del expediente
[14] Foja 1001 del tomo III del expediente

decisión que adoptaron se sustentó en las pruebas que fueron acopiadas durante el desarrollo del proceso penal en cuestión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 58-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, que condenó a doña Ninfa Lucila Aroni Casas, don Vidal Chambi Larico, doña Lourdes Chambi Larico, doña Eudocia Claudia Chambi Larico, doña Rosa Chambi Larico y doña Irena Chambi Larico a veinte años de pena privativa de la libertad como autores del delito de robo agravado; y (ii) la resolución suprema de fecha 27 de abril de 2016, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria.[15] En consecuencia, se suspendan las órdenes de captura, internamiento y ejecución de la pena privativa de la libertad. Además, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales.

2. Se denunció la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación de dichos derechos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Como se sabe, el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha precisado que la apreciación de hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación de la responsabilidad penal o los alegatos de inocencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.

[15] Expediente 00027-2000-0-2106-SP-PE-01/RN 3423-2014

5. En un extremo de la demanda, se alega que los favorecidos fueron condenados pese a la ausencia de indicios y su sustitución de conjeturas sobre especulaciones; es decir, que se declaró a seis personas culpables del delito de robo agravado, pese a que en realidad eran inocentes; y sin que exista algún medio probatorio que acredite la preexistencia del supuesto bien objeto de robo.

6. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que se cuestionan asuntos que no corresponden resolverse en la vía constitucional, tales como la apreciación de hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia.

7. En tal sentido, respecto a lo señalado en el fundamento 3 al 6 *supra* resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. Por otro lado, y en torno al derecho a la defensa, el Tribunal Constitucional ha precisado que comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y, otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

9. Asimismo, ha señalado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.[16]

[16] Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC.

10. Ahora bien, y en relación al presente caso, corresponde recordar que en la sentencia recaída en el Expediente 07731-2013-PHC/TC, se ha referido lo siguiente:

> 9. La Constitución, como ya ha tenido ocasión de precisar este Tribunal en las SSTC N.º 4719-2007-HC y 4789-2009-HC, no es solo una obra normativa, sino que en su dimensión cultural es "expresión de un estado de desarrollo cultural, medio de la auto representación cultural del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas", que contiene en su seno distintas reglas como expresión de su identidad cultural fundada en la diversidad. De ahí que el artículo 2 inciso 19 de la Constitución establece en su segundo párrafo que "Todo peruano tiene derecho a usar su propio ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este derecho cuando son citados por cualquier autoridad". Con esta norma constitucional se busca asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados, a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales como es el caso del derecho de defensa.
>
> 10. Por tanto, se desprende de lo expuesto que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y –acorde a la Convención Americana– que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez. Así lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha señalado que "toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor" (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismito, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d).

11. Por su parte, en cuanto al derecho a probar, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que tal derecho importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada.[17] En los casos penales, este aspecto necesariamente debe complementarse –para el mejor análisis en sede constitucional– con el deber de debida motivación de resoluciones de los jueces, lo que ha sido también desarrollado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia[18], el cual –a su vez– se encuentra estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia que

[17] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15.
[18] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC.

informa la función jurisdiccional y cuya desvirtuación dependerá de la adecuada motivación que el juzgador desarrolle para tal efecto.

12. En la demanda se alega la vulneración del derecho de defensa y a la prueba, toda vez que los favorecidos requerían la presencia de un traductor en el idioma quechua y, por otro lado, alegan que no pudieron interrogar directamente a los testigos de cargo ni obtener la comparecencia de testigos, peritos u otras personas que pudieran esclarecer los hechos.

13. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de la Sesión de la Audiencia 2, de fecha 11 de agosto de 2014[19], que los favorecidos estaban presentes y que fueron asistidos por su abogado de libre elección. Asimismo, verifica lo siguiente:

a) Se dio lectura del acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada y firmada, sin alguna observación.
b) La fiscalía sustentó de manera oral su acusación.
c) Los favorecidos no aceptaron someterse a la conclusión anticipada del proceso.
d) Se recibió la declaración instructiva y el examen del acusado don Vidal Chambi Larico, quien fue interrogado por el director de debates, por el fiscal superior, por el abogado de la parte civil, por el abogado defensor de libre elección de los favorecidos, por el defensor público y por dos jueces superiores. Se aprecia que el citado favorecido prestó declaración en el idioma español y en presencia del abogado defensor de su elección, sin que haya sido necesario que declare en el idioma quechua.

e) Se advierte que en la referida audiencia también prestó declaración y se recibió la declaración instructiva y el examen de la acusada doña Lourdes Chambi Larico, quien fue interrogada por el director de debates, por el fiscal superior, por el abogado de la parte civil, por el abogado defensor de libre elección de los favorecidos y por un juez superior. Se verifica que la citada favorecida prestó declaración en el idioma español y en presencia del abogado defensor de su elección, sin que haya sido necesario que declare en el idioma quechua.

[19] Foja 24 del pdf del tomo II del expediente

14. De la Sesión de la Audiencia 3, de fecha 19 de agosto de 2014[20], se corrobora que los favorecidos estaban presentes y que fueron asistidos por su abogado de libre elección. Asimismo, se advierte lo siguiente:

a) Se dio lectura del acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada y firmada, sin alguna observación.
b) Consta también la continuación del examen de la acusada doña Lourdes Chambi Larico en el idioma español y en presencia del abogado defensor de su elección, sin que haya sido necesario que declare en el idioma quechua.
c) Se advierte que también se recibió la declaración instructiva y el examen de la acusada doña Eudocia Claudia Chambi Larico, quien fue interrogada por el director de debates, por el fiscal superior, por el abogado de la parte civil, por el abogado defensor de libre elección de los favorecidos y por dos jueces superiores. Se observa que la citada favorecida prestó declaración en el idioma español y en presencia del abogado defensor de su elección, sin que haya sido necesario que declare en el idioma quechua.
d) Se verifica también que se recibió la declaración instructiva y el examen de la acusada doña Rosa Chambi Larico, quien fue interrogada por el director de debates, por el fiscal superior, por el abogado de la parte civil, por el abogado defensor de libre elección de los favorecidos, por el defensor público y por un juez superior. Se aprecia que la citada favorecida prestó declaración en el idioma español y en presencia del abogado defensor de su elección, sin que haya sido necesario que declare en el idioma quechua.
e) Se advierte también que se recibió la declaración instructiva y el examen de la acusada doña Irene Chambi Larico, quien fue interrogada por el director de debates orales, por el fiscal superior, por el abogado de la parte civil, por el abogado defensor de libre elección de los favorecidos y por el defensor público. Se aprecia que la citada favorecida prestó declaración en el idioma español y en presencia del abogado defensor de su elección, sin que haya sido necesario que declare en el idioma quechua.

[20] Foja 51 del pdf del tomo II del expediente

15. Se observa de la Sesión de la Audiencia 4, de fecha 27 de agosto de 2014[21], que los favorecidos estaban presentes y que fueron asistidos por su abogado de libre elección. Asimismo, se advierte lo siguiente:

a) Se dio lectura del acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada y firmada, sin alguna observación.
b) Se advierte también que se recibió la declaración instructiva y el examen de la acusada doña Ninfa Lucila Aroni Casas, quien fue interrogada por el director de debates orales, por el fiscal superior, por el abogado de la parte civil, por el abogado defensor de libre elección de los favorecidos, por el defensor público y por un juez superior. Se aprecia que la citada favorecida prestó declaración en el idioma español y en presencia del abogado defensor de su elección, sin que haya sido necesario que declare en el idioma quechua.
c) Se observa también que el abogado defensor de libre elección de los favorecidos interrogó al agraviado (proceso penal) don Nerio Kenyi Vargas Tupac.
d) Se aprecia también que el abogado defensor de libre elección de los favorecidos interrogó a los testigos don Felipe Apaza Larico, don Amador Vargas Tupa y don Martín Chambi Larico.

16. Se verifica de la Sesión de la Audiencia 5, de fecha 8 de setiembre de 2014[22], que los favorecidos estaban presentes y que fueron asistidos por su abogado de libre elección. Asimismo, se advierte lo siguiente:

a) Se dio lectura del acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada y firmada, sin alguna observación.
b) Se aprecia que se sometió a examen a la agraviada (proceso penal) doña Virginia Chambi Chahuara quien además fue interrogada por el abogado defensor de libre elección de los favorecidos
c) Se observa que se realizó la diligencia de confrontación entre la agraviada doña Virginia Chambi Chahuara y los acusados doña Eudocia Claudia Chambi Larico, doña Irene Chambi Larico, doña Lourdes Chambi Larico y don Vidal Chambi Larico.
d) Se advierte también que la diligencia de confrontación entre el agraviado don Nerio Kenyi Vargas Tupac y los acusados doña Irene

[21] Foja 87 del pdf del tomo II del expediente
[22] Foja 123 del pdf del tomo II del expediente

Chambi Larico, doña Rosa Chambi Larico y doña Eudocia Claudia Chambi Larico.

17. Consta de la Sesión de la Audiencia 6, de fecha 18 de setiembre de 2014[23], que los favorecidos estaban presentes a excepción de doña Rosa Chambi Larico y que fueron asistidos por su abogado de libre elección. Asimismo, se advierte lo siguiente:

 a) Se dio lectura del acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada y firmada, sin alguna observación.
 b) Se aprecia que el abogado defensor de libre elección de los favorecidos ofreció como testigos a doña Senovia Arguire, don Martín Chambi Larico y doña Sabina Cruz Aquino que son los únicos que ha ofrecido, pero que no estaban presentes.
 c) Se advierte que el abogado defensor de libre elección de los favorecidos interrogó a los testigos don Elisban Sucari Turpo y don Elías Sucari Turpo.
 d) Se observa que el abogado defensor de libre elección cuestionó la pericia elaborada por la perito doña Rosa Saga Choque, pero se reserva en realizarle preguntas porque el perito parte que ofreció don Edgar Benavente Saga se encontraría en desventaja.

18. Se observa de la Sesión de la Audiencia 7, de fecha 29 de setiembre de 2014[24], que los favorecidos estaban presentes a excepción de doña Rosa Chambi Larico, y que fueron asistidos por su abogado de libre elección. Asimismo, se advierte lo siguiente:

 a) El abogado defensor de libre elección de los favorecidos interrogó al testigo don Javier Cotapalca Vilca.

19. Se aprecia de la Sesión de la Audiencia 8, de fecha 7 de octubre de 2014[25], que los favorecidos estaban presentes a excepción de doña Rosa Chambi Larico y que fueron asistidos por su abogado de libre elección. Asimismo, se advierte lo siguiente:

[23] Foja 157 del pdf del tomo II del expediente
[24] Foja 177 del pdf del tomo II del expediente
[25] Foja 182 del pdf tomo II del expediente

a) El abogado defensor de libre elección de los favorecidos solicitó que se oralicen uno documentos. Ante ello, la fiscalía solicitó que se rechace el mencionado pedido, lo cual fue contradicho por el citado defensor.

20. Se advierte de la Sesión de la Audiencia 9, de fecha 16 de octubre de 2014[26], que los favorecidos estaban presentes y que fueron asistidos por su abogado de libre elección. Asimismo, se observa lo siguiente:

a) El abogado defensor de libre elección de los favorecidos hizo uso de la palabra.

21. Asimismo, los favorecidos interpusieron recurso de nulidad contra la sentencia, Resolución 58-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, lo que dio mérito a la expedición de la resolución suprema de fecha 27 de abril de 2016.

22. Esta Sala del Tribunal Constitucional, de todo lo consignado sobre las diversas sesiones de juicio oral, aprecia que los favorecidos se expresaron en idioma español al brindar su declaración y responder las diversas preguntas realizadas por el director de debates, el abogado de la parte civil, del defensor público y de su defensa particular; sin que en momento alguno se advierta alguna dificultad en entender dicho idioma, ni que su defensa haya formulado alguna observación al respecto.

23. También se advierte de las sentencias condenatorias y de las sesiones de juicio oral que obran en autos, que no se les denegó a los favorecidos de forma arbitraria el ofrecimiento de medios de prueba, pues se actuaron y valoraron las declaraciones de los testigos de descargo y de un perito de parte mediante su abogado de elección quien estuvo presente en dichas audiencias. Asimismo, se advierte del segundo, tercero, cuarto y quinto considerandos de la sentencia, Resolución 58-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, que se actuaron las diversas pruebas ofrecidas por ambas partes tales como la denuncia de parte, las declaraciones preventivas de los agraviados (proceso penal), las testimoniales de cargo y de descargo, los certificados médicos, los antecedentes penales, las pruebas periciales y demás pruebas aportadas por las partes, todas las cuales fueron introducidas al debate y fueron oralizadas. En ese sentido,

[26] Foja 189 del pdf tomo II del expediente

se aprecia que la responsabilidad de los favorecidos se sustentó en las declaraciones realizadas durante el juicio oral, en las declaraciones de los agraviados, así como las declaraciones testimoniales, las cuales corroboran la denuncia de parte. Además, también los hechos se acreditan con la carta cursada por el favorecido don Vidal Chambi Larico a su hermano don Martín Chambi Larico, con otros documentos, y con una pericia grafotécnica, que fue ratificada en los debates del juicio oral. También hubo un debate pericial entre la perito oficial y el perito de parte.

24. De los considerandos segundo al décimo de la resolución suprema de fecha 27 de abril de 2016, se aprecia que la condena se sustenta en los mismos medios de prueba que fueron valorados en la sentencia condenatoria. Por consiguiente, se estima de lo considerado en la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, que se expresó de forma clara y precisa la actuación de los favorecidos para la comisión del delito de robo agravado y luego de la valoración conjunta de los medios probatorios en mención, se consideró la pena prevista para el mencionado delito, la cual fue determinada en veinte años de pena privativa de la libertad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en el fundamento 3 al 7 *supra.*

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos de defensa y a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ